

Comipa SPA
Rio Negro S.A.
Recurso de Amparo Económico.
Rol N° 10-2020.-

La Serena, veintidós de mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Que, comparece el ocho de enero de dos mil veinte, el abogado HIPOLITO V. PALAVICINO RIVERA en representación de COMIPA SPA., sociedad del giro extracción minera, RUT N° 76.867.733-6, representada por don LEONARDO LAGOS LOPEZ, chileno, empresario, todos domiciliados en calle El Mirador 0110, Depto.A-31, Comuna de Villa Alemana, interponiendo recurso de Amparo Económico, de conformidad a lo dispuesto en la ley 18.971, en contra de la sociedad RÍO NEGRO S.A., del giro Agricultura RUT N° 79.903.790-4, representada por don JUAN CARLOS VALENZUELA LETELIER, ignora profesión y oficio, ambos con domicilio en Fundo Santa Rosa, Tabali S/N, Comuna de Ovalle, acusando que la sociedad recurrida ha vulnerado derechos constitucionales que amparan a su representada, en el desarrollo de sus actividades económicas, según los siguientes fundamentos.

1. En cuanto a los antecedentes de hecho:

Expresa que según consta de contrato de arrendamiento que acompaña, con fecha 25 de marzo de 2019, el receptor judicial ARTURO NIBALDO HERRERA GODOY, da en arriendo a la sociedad COMIPA SPA., la pertenencia minera denominada "ALTO DEL VALLE UNO AL CINCO", ubicada en el sector Las Breas, comuna de Río Hurtado, provincia del Limarí, región de Coquimbo, cuya acta de mensura y sentencia consecutiva se encuentra inscrita a fojas 486, número 131 del Registro de Propiedad de Minas del año dos mil once del Conservador de Minas de Ovalle; y cuyo título de dominio a nombre del arrendador se encuentra inscrito a fojas 499, número 87, del Registro de Propiedad de Minas del año dos mil diecisiete del Conservador de Minas de Ovalle. La aludida pertenencia minera tiene asignado el Rol Nacional 04206-0710-5, y corresponde a un grupo de cinco pertenencias que cubren un total de 25 hectáreas, quedando facultado el arrendatario a investigar, reconocer, explorar y explotar dichas concesiones; y para extraer, retirar y comercializar los minerales que en ella se encuentren. Conforme al citado contrato se efectuaron los pagos



respectivos al arrendador por un monto mensual equivalente a \$2.000.000.- (dos millones de pesos) mensuales y el señor Herrera le hizo entrega a la sociedad recurrente de un juego de llaves del portón de acceso al camino de servidumbre que conduce a la citada mina.

Menciona que la sociedad recurrente comenzó la preparación de Faenas Mineras y la obtención de todos los permisos reglamentarios. Es así que mientras la recurrente se encontraba en estos trámites y se aprestaban a iniciar las obras, el día 20 de agosto de 2019, personas desconocidas trabajadores y dependientes de la sociedad RÍO NEGRO S.A., cambiaron el candado del mencionado portón de acceso a la pertenencia minera, e increparon al representante de la recurrente y sus trabajadores, y prohibieron el acceso a dicho camino, lo que se tradujo en la imposibilidad de acceder a la propiedad minera arrendada, en la cual ya existían diversas maquinarias y herramientas de propiedad de la sociedad recurrente, como también especies personales de cuatro de sus trabajadores. A mayor abundamiento, según información de uno de los dependientes de la recurrente, de nombre Rogelio Rojas, el recurrente se enteró que las personas que cambiaron el candado del portón eran empleados de la empresa de nombre Río Negro S.A., empresa ya individualizada, quienes dicen ser dueños del terreno que rodea la mina arrendada, quienes inexplicablemente privaron a su parte del acceso al camino de Servidumbre y por consiguiente a acceder a la mina arrendada.

Consultando al arrendador de la mina, indicó al representante legal de la sociedad recurrente, don Leonardo Lagos López, que desconocía detalles del hecho, agregando que había efectuado algunas averiguaciones con personal de la empresa Río Negro S.A., los cuales le habían manifestado que él debía iniciar las acciones judiciales correspondientes. Sin entregarle a esta parte mayores detalles. Hasta la fecha de la interposición de este recurso, esta parte no ha recibido ninguna explicación concreta por parte del arrendador, haciendo presente que él además es receptor judicial, por lo que conoce de estos temas legales.

Afirma que este hecho ha afectado gravemente a la sociedad recurrente, principalmente en la pérdida de recursos económicos invertidos y trabajadores dependientes a los que



ha tenido que seguir pagando remuneraciones sin poder realizar sus labores.

De la forma descrita el recurrido lesiona la garantía establecida en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Insiste en que nos encontramos frente a hechos que afectan al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, pues a consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, su representada ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías. La prohibición de ingreso a la pertenencia minera y los aparentes problemas de derecho de servidumbres existentes entre la empresa recurrida y el propietario de la pertenencia minera, le niegan a la sociedad recurrente la posibilidad de desarrollar libremente su actividad económica en la pertenencia minera arrendada.

Solicita se restablezca el imperio del derecho, y en definitiva se ordene la entrega de llaves para poder acceder al camino e ingresar a la mina arrendada, para así hacer cesar el abuso; y reponer los derechos de la recurrida, ordenando que esta última garantice el libre acceso a la pertenencia minera arrendada; y al pago de las costas del presente recurso.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Contrato de arrendamiento de fecha 25 de marzo de 2019, entre el receptor judicial, don Arturo Nibaldo Herrera Godoy, y la sociedad COMIPA SPA, recurrente en autos; 2. Resolución exenta N.° 997/2019 SERNAGEOMIN, y; 3. Resolución para Autorizar Almacenes de Explosivos N° 99/018/01057 de fecha 30 de julio de 2019 del Ministerio de Defensa.

Que, informando la parte recurrida, a través de don CRISTOBAL CRUZ LIRA, ingeniero agrónomo, cédula de identidad N° 12.629.544-8, solicita el rechazo del presente arbitrio.

En primer término, señala que, niega que los trabajadores o persona alguna relacionada a Río Negro S.A. haya procedido al cierre del acceso a las pertenencias mineras "ALTO DEL VALLE UNO AL CINCO", de propiedad, según se indica, de don Arturo Nibaldo Herrera Godoy, no siendo efectivos los dichos de la recurrente.

En segundo lugar, la recurrente menciona que "inexplicablemente privaron a esta parte del acceso al camino



de Servidumbre y por consiguiente a acceder a la mina arrendada". Al respecto, hace presente que ninguno de los antecedentes acompañados en autos dan cuenta que don Arturo Herrera Godoy, supuesto dueño de las pertenencias singularizadas precedentemente, sea titular de servidumbre minera alguna que los legitime para alegar derechos en relación al predio superficial para acceder a la referida concesión minera. Sobre ello, al analizar el contrato de arrendamiento celebrado entre el Sr. Herrera Godoy y la recurrente, en ninguna de sus cláusulas se hace referencia a la existencia de servidumbres para facilitar el uso y goce de "ALTO DEL VALLE UNO AL CINCO".

Indica que le corresponde a la actora probar todos y cada uno de los supuestos en que se funda el presente amparo económico. En este punto, hace presente que el titular de la concesión minera solo tiene derechos respecto de su concesión minera, pero en ningún caso tiene derechos sobre el terreno superficial, que le corresponden a su representada. Tanto constituyente como legislador han reconocido la existencia de las servidumbres mineras, que regulan los derechos y deberes de ambos propietarios, tanto aquel que tiene su derecho de dominio sobre el terreno superficial, como el derecho de dominio del concesionario minero. En el caso materia de este recurso, no hay ninguna referencia a que se haya exhibido un legítimo y veraz título que acredite que dicha concesión minera tenga constituido a su favor una servidumbre minera, requisito mínimo y esencial para pretender arrogarse algún derecho respecto del terreno superficial.

Finalmente y sin perjuicio de expuesto, la recurrida señala que la vía jurídica mediante la cual acciona Comipa SpA no es idónea, en atención al objeto de tutela del "recurso" de Amparo Económico.

En este orden de ideas, indica que la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance y potestad cautelar de la acción en comento, manteniendo un criterio único. Según se puede leer en sentencia dictada en los autos Rol de Ingreso Excma. Corte Suprema N°7.129-2017.

Se trajeron los autos en relación

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que en estos autos, ha sido ejercida por el abogado Hipólito V. Palavicino Rivera en representación de COMIPA SPA, la denominada acción de amparo económico, prevista en el artículo único de la ley 18.971, en resguardo de su derecho a desarrollar una actividad económica garantizado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, garantía que, en concepto del denunciante, se vulneró por la sociedad Río Negro S.A., representada por don Juan Carlos Valenzuela Letelier, arguye que la prohibición de ingreso y los aparentes problemas de servidumbres entre el propietario de la concesión minera y la recurrida le impiden desarrollar libremente su actividad económica en la pertenencia minera arrendada.

SEGUNDO: Que como ha resuelto reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la ley 18.971, es el de amparar la garantía constitucional de la "libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, vulnerando un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 91 N° 21 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

TERCERO: Que el legislador consagró en la citada ley 18.971, un mecanismo de tutela jurisdiccional destinada a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado, llevada a cabo infringiendo las regulaciones que sobre la materia se establecen en la precitada norma constitucional contenida en el artículo 19 N° 21 inciso 2°.

CUARTO: Que al respecto preciso es tener presente que mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de terceros, sufre privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de determinados derechos o garantías, entre las que se cuentan en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, el artículo único de la ley 18.971, que regula el amparo económico, dispone que



cualquier persona puede denunciar las infracciones al referido artículo 19 N° 21, sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que alude la denuncia; por lo que la mencionada ley contempla una acción popular, que revela la intención del legislador de amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica, no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad del Estado, infringiendo las normas de Orden Público Económico. En consecuencia, la generación de un instrumento jurídico específico en defensa de la garantía consagrada en el citado artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, constituye la respuesta legislativa frente a la insuficiencia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas para deducir dicho recurso en resguardo del derecho a la libertad económica, como una garantía de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierne en lo particular.

QUINTO: Que, asimismo, útil resulta consignar que el diseño con que la referida ley 18.971 reguló la acción de amparo económico, impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la protección de la aludida garantía, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares urgentes e inmediatas para otorgar resguardo al afectado, como las establecidas en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, tratándose de la acción cautelar de protección.

SEXTO: Que, en consecuencia, atendido lo razonado, no siendo procedente la acción deducida para el fin perseguido por el denunciante, no cabe sino concluir que el amparo económico no resulta la vía idónea para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita, prevista en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental y, por tanto, la acción intentada en contra de por la sociedad Río Negro S.A., representada por don Juan Carlos Valenzuela Letelier, no puede prosperar.



Y visto, además, lo dispuesto en la ley 18.971 de 1990, se rechaza la acción de amparo económico interpuesta, sin costas.

Se previene que la Ministro señora Maldonado, quien concurre al rechazo del recurso, estuvo por entrar a su conocimiento por estimar que la Ley 18.971 era aplicable al presente caso y en base a las siguientes motivaciones:

1.- Que en la especie, de la lectura del libelo deducido en autos se infiere que lo que se pretende por la recurrente al accionar por esta vía es obtener que esta Corte "ordene entregar las llaves para acceder al camino e ingresar a la mina". Lo anterior fundado en que la recurrida le prohibió el ingreso a las pertenencias mineras arrendadas a un tercero y por los problemas de derecho de servidumbre existentes entre la empresa Sociedad Río Negro S.A., y el propietario de las pertenencias, aduciendo que la primera le niega la posibilidad de desarrollar su actividad minera.

2.- Que con el mérito de los documentos acompañados en el arbitrio es posible establecer:

- a) que los recurrentes con fecha 25 de marzo de 2019 celebraron con don Arturo Nibaldo Herrera Godoy, contrato de arrendamiento para la explotación de la mina "Altos del Valle".
- b) que el 4 de junio de 2019 se aprobó el cambio de titularidad del proyecto "explotación mina Altos del Valle a la sociedad Cominsa Spa, arrendataria de éstas.
- c) Que mediante Resolución N° 99/018/1057 de fecha 30 de julio del 2019 el Ministerio de Defensa le autorizó a la referida Sociedad instalar dos almacenes de explosivos.

3.- Que si bien tales hechos demuestran la actividad económica a emprender por la recurrente, sin embargo, no acreditó los hechos alegados en este amparo, en efecto, sólo acompañó tres fotografías que dan cuenta de un portón y en dos de ellas un letrero que dice "recinto privado cerro negro", ni menos individualiza quien o quienes serían las personas que cambiaron el candado del portón de acceso y le prohibieron el acceso, ni tampoco que éstos fueran trabajadores de la empresa denunciada. Por otra parte, en el contrato de arrendamiento celebrado no se efectúa ninguna



alusión a la existencia de una servidumbre en el camino de acceso.

Que asimismo, la propia recurrente arguye en su libelo que existen aparentes problemas de servidumbre entre su arrendador, el propietario de las pertenencias y la Sociedad recurrida.

Por su parte la recurrida alegó en su informe que ningún trabajador o persona relacionada con la Sociedad procedió al cierre del acceso a las pertenencias y que no se ha exhibido ningún título que acredite que la concesión minera tenga derecho a servidumbre.

4.- Que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley N°18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de plantearse por la presente vía y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente, debiendo existir, en relación con esto último, una vinculación o nexo causal.

Que en la especie y como se ha reflexionado, no se han acompañado antecedentes de los hechos en que funda su recurso, resultando, además, improcedente esta vía jurídica para solucionar un conflicto de orden civil, en lo relativo a la existencia de una servidumbre, por lo que procede su rechazo.

Redacción de la ministro titular, señora Marta Maldonado Navarro.

Regístrese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Archívese, en su oportunidad.

Rol N°10-2020.-



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus. *No firma el señor Fonseca, No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.*

En La Serena, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R. La Serena, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En La Serena, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>